



EXPEDIENTE N° : 162-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.
UNIDAD MINERA : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera San Simón S.A. por incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en la estación de monitoreo SD-SN.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 29 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2009, se realizó la supervisión especial del monitoreo ambiental en la Unidad Minera "La Virgen" de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón), a cargo de la empresa supervisora externa Audítec S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- Mediante el escrito del 27 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el informe de supervisión especial de monitoreo ambiental (en adelante, el Informe de Supervisión)¹.
- Mediante el Oficio N° 864-2010-OS-GFM² del 02 de junio de 2010, notificado el 07 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a San Simón el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado la presunta infracción a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Se excedieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Cobre y Hierro en el punto de control SD-SN, correspondiente al efluente principal de los subdrenes del área de las desmonteras Suro Norte con descarga a la quebrada Paloquian.	Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- Con escrito del 14 de junio de 2010³, San Simón presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

¹ Ver folios 2 al 65 del Expediente N° 162-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Ver folio 66 del Expediente.

³ Ver folios 68 al 73 del Expediente.



- i. La ubicación del cuerpo receptor no se encuentra debidamente especificado, existiendo contradicciones entre el informe de la empresa supervisora y el Oficio N° 864-2010-OS-GFM.
- ii. La empresa supervisora no logró ubicar los puntos de monitoreo adecuadamente, lo cual pone en duda las conclusiones que arriba el informe.
- iii. La concentración de metales se presenta de manera natural en las aguas que se encuentran antes de la influencia de las operaciones mineras.
- iv. Los resultados obtenidos del monitoreo de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en un mismo punto, en tres turnos diferentes, no guardan la tendencia respectiva, lo cual implica un error en el procedimiento.
- v. No se ha utilizado la precisión adecuada a los niveles traza de los metales que se han utilizado, dado que el nivel estándar de comparación es, a su vez, el límite de detección del análisis; demostrándose que los límites de detección para la realización de los ensayos no es el adecuado y que esto influye en la precisión de los resultados que podrían tener un considerable margen de error.
- vi. El informe de la empresa supervisora menciona que el tratamiento que se utiliza para las aguas del drenaje del depósito de desmonte Suro Norte es un tratamiento pasivo, lo cual resulta erróneo pues al dosificar lechada de cal⁴, esto se convierte en un tratamiento mixto, según consta en el Informe N° 00559-2009/DEPA-APRH/DIGESA.

II. ANÁLISIS

II.1 Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles en el punto de control SD-SN

5. El artículo 4^{o5} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

⁴ **Lechada de cal:** La mezcla de agua de agua y Óxido de Calcio (CaO) produce la lechada de cal, solución alcalina que se compone de agua e Hidróxido de Calcio Ca (OH)₂.

⁵ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



6. De la revisión del informe de supervisión especial se verifica lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras en el punto de monitoreo identificado como SD-SN correspondiente al efluente principal de los subdrenes del área de las desmonteras Suro Norte con descarga a la quebrada Paloquian⁶.
 - (ii) Los resultados fueron analizados por el Laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por el INDECOPI con Registro LE N° 022. Dichos resultados se muestran en los informes de ensayo adjuntos en el informe de la supervisión especial⁷.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Día	Turno	Resultados	NMP
SD-SN	Efluente principal de los subdrenes del área de las desmonteras Suro Norte con descarga a la quebrada Paloquian	STS (mg/L)	01/11/09	8:39 a.m.	166	50
				3:09 p.m.	510	
				8:34 p.m.	103	
			4/11/09	7:47 a.m.	562	
				2:52 p.m.	180	
				7:25 p.m.	172	
			5/11/09	7:50 a.m.	255	
				2:29 p.m.	237	
			6:32 p.m.	207		
		Cu (mg/L)	01/11/09	8:34 p.m.	50.706	
Fe (mg/L)	01/11/09	8:34 p.m.	178	2.0		



7. Al respecto, San Simón sostiene que la ubicación del cuerpo receptor no se encuentra debidamente especificada, existiendo contradicciones entre el informe de la empresa supervisora y el Oficio N° 864-2010-OS-GFM.
8. No obstante, en el Cuadro N° 3-A "Resultado de la campaña de monitoreo 2009"⁸ adjunto al informe de la supervisión especial, la descripción del punto de monitoreo SD-SN corresponde al "efluente principal de los subdrenes del área de las desmonteras Suro Norte con descarga a la quebrada Paloquian". La misma descripción de este punto de monitoreo se encuentra en las conclusiones⁹ del informe de la supervisión regular, así como en el Oficio N° 864-2010-OS-GFM.
9. Además, se ha constatado que en el "Acta de cumplimiento de la supervisión especial"¹⁰ se precisa la ubicación del punto de monitoreo SD-SN, siendo dicho

⁶ Ver folios 12 del Expediente.

⁷ Ver folios 40 y 42 del Expediente.

⁸ Ver folio 12 del Expediente.

⁹ Ver folio 13 del Expediente.

¹⁰ Ver folio 17 del Expediente.



documento suscrito por el representante de San Simón, quien no presenta una observación sobre el particular; por lo que la alegada contradicción no existe.

10. Respecto a la contradicción de la ubicación del punto de monitoreo R-4 del plano L-02¹¹, toda vez que se localiza en la quebrada Huaylillas cuando lo real es en el río Suro, cabe resaltar que en dicho plano la ubicación de este punto se encuentra efectivamente en el río Suro; por lo que no existe la contradicción alegada. Además de que este punto de monitoreo no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
11. Con relación al argumento de San Simón de que la concentración de metales se presenta de manera natural en las aguas que se encuentran antes de la influencia de las operaciones mineras, es preciso mencionar que la presente imputación recae sobre la calidad del efluente correspondiente al punto de monitoreo SD-SN y no en el cuerpo receptor; por lo que lo sustentado por San Simón carece de sustento.
12. San Simón también alega que es improbable una significativa variación de valores de Sólidos Totales Suspendidos (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en diferentes turnos; sin embargo, cabe resaltar que las variaciones de la calidad de agua se debe a su procedencia y a que los flujos son dinámicos, por ello, teniendo en consideración que este es un efluente de los subdrenes del área de las desmonteras Suro Norte, resulta lógico que este contenga los citados elementos.
13. Además, el hecho de que este flujo pase por un sistema de tratamiento, compuesto de sedimentadores, no garantiza la calidad del agua que se vierte, ya que la eficiencia del mismo está en función de parámetros y variables de operación. Adicionalmente, podemos mencionar que por la dinámica del flujo es poco probable que esta sea homogénea en todo momento.
14. Por otro lado, el titular minero señala que no se ha utilizado la precisión adecuada a los niveles traza de los metales que se han analizado, dado que el nivel estándar de comparación es a su vez el límite de detección.
15. Sobre el particular, cabe resaltar que el límite de detección (LDD) es la cantidad o concentración mínima de una sustancia que puede ser detectada con fiabilidad por un método analítico determinado; por ende, los equipos utilizados para analizar muestras deben detectar la concentración de sustancias con un nivel de precisión mayor al establecido en las normas sobre límites máximos permisibles.
16. Por ejemplo, para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece un nivel máximo permisible de 50 mg/L, por lo que el límite de detección deberá tener una mayor precisión respecto a este valor. Esto se comprueba en los resultados de los análisis de laboratorio¹², en donde se señala que el límite de detección para este parámetro es de 5 mg/L. No obstante, en caso la cantidad de STS analizada hubiera resultado menor a 5 mg/L, es decir, menor al límite de detección de los equipos utilizados, los resultados arrojados por estos sólo podrán representarse como



¹¹ Ver folio 64 del Expediente.

¹² Ver folio 40 del Expediente.



"<5mg/L", pues los niveles traza (o cantidades ínfimas) no pueden precisarse al ser menores que el límite de detección.

17. Adicionalmente, cabe tener presente que los equipos utilizados para los análisis de las muestras cuentan con sus respectivos certificados de calibración¹³, que el Laboratorio CIMM PERÚ S.A. se encuentra acreditado ante INDECOPI y que sus procesos están respaldados por procedimientos debidamente establecidos en sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo debidamente acreditados, cumpliendo con los lineamientos y procedimientos de garantía de calidad (QA) y control de calidad (QC) para la toma de muestras. Por tanto, los límites de detección para la realización de los ensayos son los adecuados.
18. Otro de los argumentos de San Simón se refiere a que la empresa supervisora calificó el tratamiento que se da a las aguas de drenaje del depósito de desmonte Suro Norte como "pasivo" cuando en realidad es uno "mixto"¹⁴.
19. Sobre el particular, cabe resaltar que en el Informe de Supervisión, la supervisora calificó el sistema de tratamiento que se da a las aguas de drenaje del depósito de desmonte Suro Norte como uno pasivo; no obstante, describió todo el proceso de tratamiento.
20. Por tanto, independientemente de cómo haya calificado la empresa supervisora dicho sistema, en el Informe N° 004559-2009/DEPA-APRHI/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, que otorga la opinión técnica favorable para el otorgamiento de la autorización de vertimiento y reuso de aguas residuales industriales tratadas correspondiente al Proyecto del Sistema de Tratamiento Suro Norte, Suro Sur, Subdren Fase 5 y Subdren N° 3; se especifica que el efluente proveniente de los subdrenajes del depósito de desmonte Suro Norte, antes de ser vertido en la Quebrada Paloquian (cuerpo receptor), deberá cumplir con los Límites Máximos Permisibles sustentados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁵.
21. Además, en el precitado informe de DIGESA, se concluye que el titular minero deberá *"Asegurar que el sistema de tratamiento de cada vertimiento trabaje a su máxima eficiencia con el fin de mitigar la carga contaminante antes de ser vertidas las aguas residuales tratadas a los mencionados cuerpos receptores"*¹⁶.
22. En consecuencia, a pesar de la definición conceptual del tratamiento dada por la empresa supervisora, San Simón tiene la obligación de que el vertimiento proveniente de los subdrenes del depósito de desmonte Suro Norte cumplan con los LMP establecidos en la norma.

¹³ Ver folio 56 y 57 del Expediente.

¹⁴ Los métodos de tratamiento se definen de la siguiente manera:
Método pasivo: Tratamiento de un efluente cuando no se hace uso de la tecnología o un reactivo químico, solo se utilizan medios naturales.

Método activo: Cuando se hace uso de la tecnología y reactivos químicos.

Método Mixto: Combinación de los métodos pasivo y activo.

¹⁵ Ver folio 21 del Expediente.

¹⁶ Ver folio 26 del Expediente.

Sobre la gravedad de la infracción: daño ambiental

23. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental¹⁷:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales¹⁸.
24. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera¹⁹:
- "(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**"²⁰ (el resaltado es nuestro).*
25. De conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la resolución citada señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"²¹ (el resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que se causa un daño al ambiente si una empresa excede los LMP²².*

**Ley General del Ambiente; Ley N° 28611****"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales***(...)**142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

¹⁸ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.*

¹⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

²⁰ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que *"(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.*

Ley General del Ambiente; Ley N° 28611**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible***(...)**32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).*

²² A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las resoluciones: 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otros.



26. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (STS), Cobre (Cu) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo identificado como SD-SN, se ha configurado la situación de daño ambiental. En tal sentido, corresponde sancionar a San Simón con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que se se ha incurrido en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²³.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera San Simón S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución, por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en el punto de monitoreo SD-SN.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

